



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados : WILIAM HUMBERTO PATERNINA MEJIA
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00200-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2148

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y de las horas extras, comisiones, cesantías, primas o dineros que por cualquier concepto dentro de la proporción legal, que devenga el demandado WILIAM HUMBERTO PATERNINA MEJIA ante la sociedad CONALVIAS S.A.S ubicada en la calle 94ª N° 11ª-50 de la ciudad de Bogotá D.C.*
- *Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandada de WILIAM HUMBERTO PATERNINA MEJIA en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA.*
- *El embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad del demandado que sean desembragables o el remanente que llegare a quedar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido también por el BBVA COLOMBIA contra WILIAM HUMBERTO PATERNINA MEJIA identificado con C.C No 71.687.700, radicado en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado N° 2016-00142, para su efectividad comuníquese al juez de dicho Juzgado Civil para que se sirva realizar los respectivos embargos, de conformidad al artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 001880 de fecha 30 de junio de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FAIBER ENRIQUE OSPINO PACHECO y MIRIAM ESTHER ROLON JIMENEZ a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	637,340.00
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$637,340.00

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$637,340.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

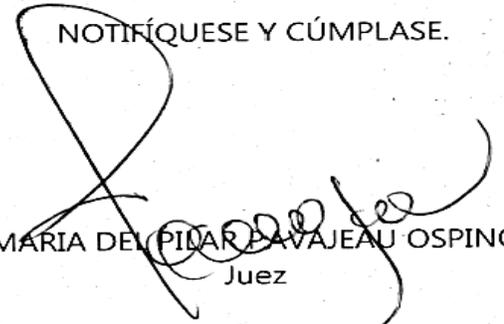
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.
DEMANDADO: FAIBER ENRIQUE OSPINO PACHECO.
MIRIAM ESTHER ROLON JIMENEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01177 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2088

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$637,340.00).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 8163046 de Envigado - Antioquia y T.P 157745 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

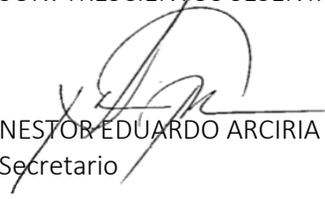
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO a favor de la parte demandante JAVIER SARA VIA ARANGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350,000.00
Citación Personal -----	\$	8,600.00
Notificación por aviso -----	\$	8,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$367,200.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$367,200.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

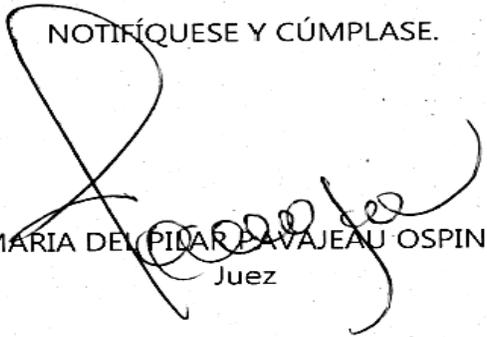
Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01681 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2083

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$367,200.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01681 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2082

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 21 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$7,000,000.00

Intereses Moratorios: 06/10/2016 al 21/09/2020: \$5,544,000.00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020: \$12,544,000.00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$12,544,000.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON
DEMANDADO: ROBERTO PEDROZA ESTRADA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00068 - 00
ASUNTO: SE ACEPTA SUSTITUCIÓN

Auto N° 2105

Se acepta la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante KAREN CECILIA SABALLET LARA identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.798.351 portadora de la Tarjeta profesional No. 153.803, a la Doctora SEYRING JOHANA GUTIERREZ CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.782.831, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.191 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demándate, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

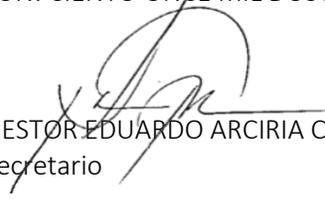
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GUSTAVO ALMENAREZ a favor de la parte demandante MARTÍN ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	100,000.00
Citación Personal -----	\$	5,600.00
Notificación por aviso -----	\$	5,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$111,200.00

SON: CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$111,200.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTÍN ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: GUSTAVO ALMENAREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00093 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

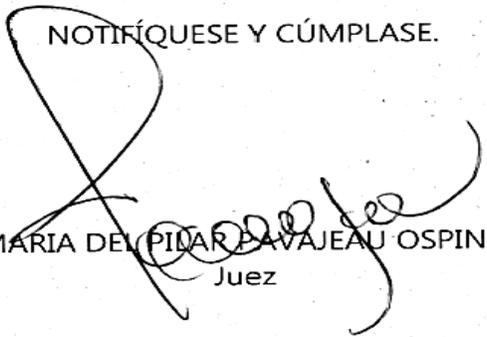
AUTO No. 2087

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$111,200.00).

Por otro lado, atendiendo a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, toda vez que, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G del P, *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Así mismo, se observa que no aporta el documento idóneo que certifica la defunción del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: MARTÍN ALFONSO SANCHEZ MOSQUERA.
 DEMANDADO: GUSTAVO ALMENAREZ.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00093 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2086

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 31 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$2,000,000.00

Intereses corrientes: 12/05/2015 al 12/06/2015: \$32.283,33

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2.000.000,00	30	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 32.283,33
TOTAL, INTERESES				32.283,33

Intereses Moratorios: 03/10/2018 al 17/11/2020: \$1.153.215,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2.000.000,00	27	oct./18	0,2745	\$ 41.175,00
\$ 2.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 45.400,00
\$ 2.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 45.166,67
\$ 2.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 44.566,67
\$ 2.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 45.916,67
\$ 2.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 45.100,00
\$ 2.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 45.016,67
\$ 2.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 44.916,67
\$ 2.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 44.866,67
\$ 2.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 44.416,67
\$ 2.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 44.250,00
\$ 2.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 43.950,00
\$ 2.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 43.600,00
\$ 2.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 47.650,00
\$ 2.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 47.383,33
\$ 2.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 46.733,33
\$ 2.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 45.483,33
\$ 2.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 45.300,00
\$ 2.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 45.300,00
\$ 2.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 45.733,33
\$ 2.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 45.883,33
\$ 2.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 45.233,33
\$ 2.000.000,00	17	Nov./20	0,2676	\$ 25.273,33
				\$ 1.153.215,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$3,185.498,33

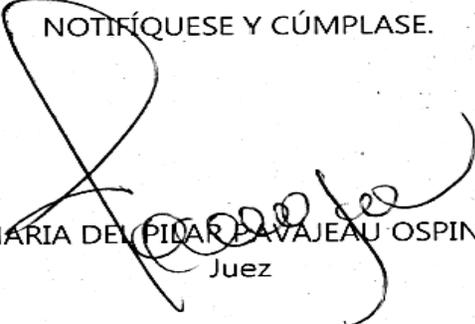
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3,185.498,33), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

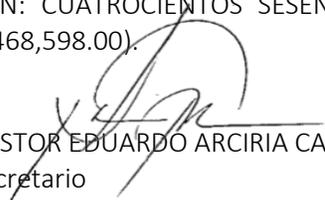
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada WILFRIDO MOLINA PEREA a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	438,298.00
Citación Personal -----	\$	14,900.00
Notificación por aviso -----	\$	15,400.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$468,598.00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$468,598.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

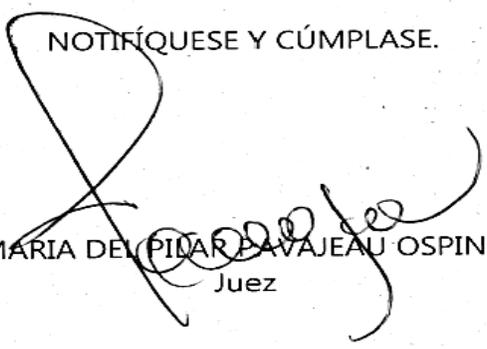
Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO MOLINA PEREA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00160 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2080

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$468,598.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : NEIDIS COSTA BLANCHAR
Demandado : ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ
 MARIA ALEJANDRA VEGA LOPEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00247-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2111

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ y MARIA ALEJANDRA VEGA LOPEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADOS: CARMEN EVETH TORRES
PABLA OSPINO DE TORRES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00328 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS.

Auto N° 2107

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA. PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JHON REYNALDO SARMIENTO BOHÓRQUEZ Y PAOLA FUENTES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.,
BYRON DARÍO MARÍN PAYARES, ÁLVARO CARRASCAL BRITO,
LUIS CARRASCAL BRITO y ANTHONY MELCHOR RODRÍGUEZ.

RADICADO : 20001-40-03-003-2017-00522-00

Auto No2093

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados dentro del proceso del epígrafe BYRON DARIO MARIN PAYARES, ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO, LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO Y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, contra el auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2018.

Antecedentes:

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fechado 26 de junio de 2018, fundamentado en que Jhon Reinaldo Sarmiento Bohórquez y Paola Andrea Fuentes Martínez actúan en nombre propio y en representación de la empresa Brandys Chicken, el primero como arrendatario y el segundo como coarrendatario, quienes otorgaron poder al profesional del derecho Dr. Mayner Joiro Díaz, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario verbal de mínima cuantía de declaración de resolución de contrato de arrendamiento de un tráiler de comida identificada como BRANDYS CHICKEN contra el grupo empresarial camaro S.A.S. y sus socios BYRON DARIO MARIN PAYARES, ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO, LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO Y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ.

No obstante, lo anterior, en el memorial poder y en el escrito introductor, JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ ostenta la calidad de Representante legal de la empresa Brandys Chicken y con esa condición actúa en el proceso, sin que obre el certificado expedido por Cámara de Comercio que lo pruebe, tampoco se identifica la empresa Brandys Chicken con el Nit.

Que con el proceso instaurado se pretende la condena de la Sociedad por acciones simplificadas Grupo Empresarial Camaro y solidariamente a sus socios Byron Marín Payares, Álvaro Carrascal Brito, Luis Carrascal Brito y Anthony Melchor Rodríguez, a la devolución de los cánones de arrendamiento y/a indemnizar a la demandante por los daños perjuicios causados, sin embargo, la demanda carece de juramento estimatorio, en el expediente no obra prueba sumaria de la existencia del contrato verbal soporte de la demanda, no obstante, no obra prueba sumaria de la existencia del contrato verbal soporte de la demanda.



Manifiesta la apoderada, que la sociedad Grupo Empresarial Camaro S.A.S presento proceso de restitución de inmueble arrendado y terminación del contrato verbal de arrendamiento contra PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ cuya causal era mora en el pago de los cánones, radicado 20001400300720170040700, y este despacho en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 dispuso *“Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Grupo Empresarial Camaro S.A.S y la señora Andrea Paola Fuentes Martínez en calidad de arrendataria...”* , como consecuencia de ello, el contrato verbal de arrendamiento de tráiler de comida móvil individualizado con el nombre de Brandys Chicken celebrado entre la Sociedad Grupo Camaro S.A.S y Paola Andrea Fuentes Martínez fue terminado por orden judicial y a partir de esa decisión la relación contractual finalizo.

Por lo anterior considera la recurrente que el proceso que nos ocupa carece de fundamentos facticos y jurídicos, pues está fundamentado en un contrato verbal de arrendamiento que ya no existe, motivo por el cual solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2018 y en consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas.

Trámite judicial:

Del recurso interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado antes indicado la parte demandante guardo silencio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que



proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otra parte, con relación a la ineptitud de la demanda planteada por la apoderada recurrente, esta puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Al confrontar lo anterior con el fundamento de la ineptitud de demanda presentada por la apoderada judicial recurrente, se deja entrever, que en cierta forma existe una inconsistencia en el poder presentado y la demanda de la referencia, pues en el poder otorgado se anotó *“JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ Y PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ que actúa en nombre propio y en representación legal de la empresa **BRANDYS CHIKEN...**”* y de la misma forma se dispuso en la demanda, sin embargo, de lo relatado en el libelo demandatorio puede extraerse que el local BRANDYS CHICKEN formalmente no contaba con número de matrícula mercantil o Nit que lo identificara, y ello es así si tenemos en cuenta que en la *“minuta de contrato de arrendamiento de Food Tráiler adosado al plenario”* no se establece dicha identificación del local comercial, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el contrato objeto de la Litis fue suscrito entre GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S y los señores JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ Y PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ como arrendatarios del local que se nombraría *“BRANDYS CHIKEN”* de ahí que al suscribirse dicha relación contractual era quienes se encontraban facultados de interponer las acciones judiciales pertinentes para hacer valer sus derechos, y en este sentido el certificado de existencia y representación que estaba obligado a aportar el demandante era el de la sociedad demandada, lo cual hizo en debida forma como se avizora en el plenario, deduciendo de lo anterior que no le asiste razón a la recurrente cuando indica que la demanda carece de requisitos formales y por tanto se configura la inepta demanda.

Con relación al principio de solidaridad relatado por la apoderada judicial del extremo pasivo, debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones legales que integran el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, los socios por regla general no son personalmente responsables de las obligaciones de la sociedad por motivos que tienen asidero no sólo en la doctrina, sino en las mismas normas que regulan la formación y funcionamiento de las mismas.

En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica



distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas.

De lo anterior se colige, que si bien es cierto el demandante dirigió la demanda en contra de los socios de la sociedad no es menos cierto que el demandado principal es el Grupo Empresarial Camaro S.A.S., y es precisamente el citado grupo empresarial la parte activa en el contrato objeto del proceso, entendiéndose con ello que en caso de alguna condena es precisamente la sociedad la llamada a responder, sin que quite validez a la demanda presentada la vinculación de los socios al proceso, y sin que deba el despacho ahondar al respecto, pues el defecto planteado no implica que la demanda no debiera haberse admitido por parte de esta agencia judicial.

Finalmente con relación a la inexistencia de presupuestos facticos y jurídicos para demandar al Grupo empresarial Camaro S.A.S y sus socios para la terminación del contrato verbal de arrendamiento por orden judicial, al revisar las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio, se puede extraer que en el proceso de la epígrafe la parte demandante PAOLA ANDREA FUENTES MARTINES Y JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ contra GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S., proceso cuyo objeto era la declaración de existencia y terminación del contrato verbal de arrendamiento de Food Tráiler celebrado entre las partes, en tanto el proceso citado por la togada en su escrito, el demandante es el Grupo empresarial Camaro contra la señora Paola Andrea Fuentes Martínez el cual tenia como objeto declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento comercial de tráiler de comida o cocina móvil celebrado entre la sociedad Grupo Empresarial Camaro S.A.S contra Paola Andrea Martínez Fuentes, entendiéndose con esto, que efectivamente el objeto de los procesos anotados, es el mismo, pues en ambos las partes activas buscan la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado.

Sumado a lo anterior, si bien en la demanda radicado No 2017-00407 adelantado contra la hoy demandante se aprecia que no se especifica el nombre del tráiler objeto del contrato por el cual se demanda a la señora Paola Andrea Fuentes Martínez, no es menos cierto que en dicho expediente obra acta de entrega de Food Tráiler cuyos firmantes son Bayrón Marín Payares y Paola Andrea Fuentes Martínez con la anotación de que dicho documento corresponde al tráiler **BRANDYS CHICKEN**, el cual es el tráiler objeto del proceso que hoy nos ocupa, evidenciándose sin lugar a equívocos que el objeto de controversia en ambos procesos es el contrato de arrendamiento celebrado con ocasión al Food Tráiler Bandys Chicken, de ahí que al existir sentencia proferida por esta agencia judicial cuya orden fue la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S en calidad de arrendadora y la señora PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ en calidad de arrendataria, la demanda que hoy ocupa la atención del despacho queda sin sustento factico, pues el objeto para el cual fue presentado fue resuelto con anterioridad por orden judicial, por lo que no puede volverse a resolver respecto al mismo asunto, toda vez que se contraria el principio de Cosa juzgada, el cual es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha



quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

Frente a ello, el código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala: **«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso *tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*»**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada solo es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influyó ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, porque de lo contrario la sentencia que aparentemente se encuentra revestida de cosa juzgada puede ser atacada por un recurso de revisión y este puede modificar el pronunciamiento inicial, lo cual no ocurre en el proceso de marras, puesto que la sentencia fue proferida con uso de las normatividades legales vigentes sin menoscabo de las garantías de las partes del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial demandante en su defensa, toda vez que, en el asunto que ocupa al despacho y el proceso homólogo, existe identidad de objeto, se fundan en la misma causa y tienen identidad jurídica de partes, y debe dársele plena aplicabilidad al principio de Cosa Juzgada en el asunto objeto de la litis.

Ahora bien, en lo referente a la condena solicitada en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda, en la cual el demandante solicita se indemnice a los señores: Jhon Reinaldo Sarmiento Bohórquez y Paola Andrea Fuentes Martínez por los incumplimientos y nulidades contractuales (verbales y escritos) y demás irregularidades cometidas por el arrendador y que originaron la presente demanda, el despacho se abstiene de ordenar los mismos, por cuanto en el libelo demandatorio no se realizó juramento estimatorio que acredite las condenas que pretende le sean reconocidas el extremo ejecutante, ello en atención a lo normado en el artículo 206 del C.G.P. el cual dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* de ahí que, la condena solicitada no tenga fundamento y de contera no deba ser ordenada por este fallador.

Y es precisamente en base al anterior argumento, que el despacho encuentra sustento para denegar lo peticionado por la apoderada judicial del extremo demandado, en el numeral tercero del escrito de recurso de reposición allegado, por cuanto, la togada pretende se haga efectiva la póliza constituida para pagar los daños y perjuicios causados por las medidas



cautelares, sin haberse tasados y mucho menos demostrado los mismos para su verificación por parte del despacho, razón por la cual no es procedente acceder a esta petitoria.

En virtud de lo acotado, el despacho revocará el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2018, y en consecuencia de ello, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales fueron ordenadas en auto fechado 2 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto admisorio de la demanda de calendas 26 de junio de 2018 dictado dentro del proceso de la referencia, por encontrarse demostrada la carencia de presupuestos facticos y jurídicos al configurarse el principio de cosa juzgada, planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, y en consecuencia;

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- *Embargo de las acciones a que tiene derecho el demandado GRUPO EMPRESARIAL CAMARO Nit. No 901014072-1. Para su efectividad, ofíciase al gerente de la mencionada empresa, para que se sirva dar aplicación a lo ordenado en esta providencia. En cuanto a los dineros embargados, estos, deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Se le previene a las personas oficiadas.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el GRUPO EMPRESARIAL CAMARO Nit. No 901014072-1, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro titulo bancario en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este juzgado*



dentro de los 3 días siguientes al recibido de la correspondiente, comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No 200012051501 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

TERCERO: Deniéguese lo peticionado por la apoderada judicial del extremo demandado, en el numeral tercero del escrito de recurso de reposición allegado, en el cual solicita se haga efectiva la póliza constituida para pagar los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo expuesto es las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PAOLA VANESSA VELINA PEREZ. C.C. 49.608.332
Demandados: ELYS YOJANA HERRERA OSPINO. C.C. 49.788.162
BERTILDA PABA NIETO C.C. 49.731.839
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00536-00.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2100

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PAOLA VANESSA VELINA PEREZ y en contra de las demandadas ELYS YOJANA HERRERA OSPINO y BERTILDA PABA NIETO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

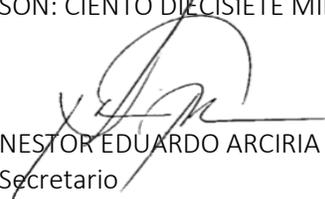
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JARITZA JAZMIN JURADO VERGARA, KEYNETH LORENA MARTÍNEZ GONZALEZ y JUAN DAVID ARROYO RODRÍGUEZ a favor de la parte demandante CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	69,993.00
Citación Personal -----	\$	24,000.00
Notificación por aviso -----	\$	24,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$117,993.00

SON: CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$117,993.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

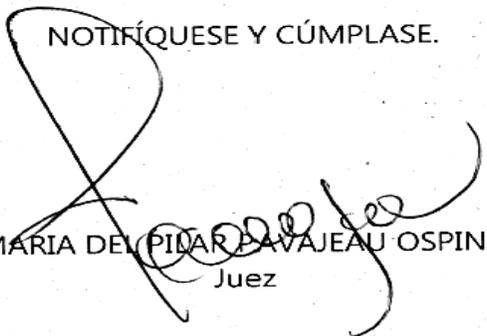
Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: JARITZA JAZMIN JURADO VERGARA C.C. 1.065.810.276
KEYNETH LORENA MARTÍNEZ GONZALEZ C.C. 1.065.646.127
JUAN DAVID ARROYO RODRÍGUEZ C.C. 1.065.657.879
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00551 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2092

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$117,993.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR LAVAJÉU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT: 0900220829-7
 DEMANDADO: JARITZA JAZMIN JURADO VERGARA C.C. 1.065.810.276
 KEYNETH LORENA MARTÍNEZ GONZALEZ C.C. 1.065.646.127
 JUAN DAVID ARROYO RODRÍGUEZ C.C. 1.065.657.879
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00551 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2091

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 36 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1,399.870

Intereses Moratorios: 05/08/2016 al 04/02/2022: \$2.140.049,32

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.399.870,00	55	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 68.459,48
\$ 1.399.870,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 115.454,28
\$ 1.399.870,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 110.274,76
\$ 1.399.870,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 110.239,76
\$ 1.399.870,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 108.384,93
\$ 1.399.870,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 34.681,78
\$ 1.399.870,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 34.343,48
\$ 1.399.870,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 34.016,84
\$ 1.399.870,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 33.876,85
\$ 1.399.870,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 34.436,80
\$ 1.399.870,00	30	mar-18	0,2902	\$ 33.853,52
\$ 1.399.870,00	30	abril./18	0,2872	\$ 33.503,56
\$ 1.399.870,00	30	may-18	0,2866	\$ 33.433,56
\$ 1.399.870,00	30	jun./18	0,2842	\$ 33.153,59
\$ 1.399.870,00	30	jul./18	0,2805	\$ 32.721,96
\$ 1.399.870,00	30	agos./18	0,2791	\$ 32.558,64
\$ 1.399.870,00	30	sep./18	0,2772	\$ 32.337,00
\$ 1.399.870,00	30	oct./18	0,2745	\$ 32.022,03
\$ 1.399.870,00	30	nov./18	0,2724	\$ 31.777,05
\$ 1.399.870,00	30	Dic./18	0,271	\$ 31.613,73
\$ 1.399.870,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 31.193,77
\$ 1.399.870,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 32.138,68
\$ 1.399.870,00	30	mar-19	0,2706	\$ 31.567,07
\$ 1.399.870,00	30	abril./19	0,2698	\$ 31.473,74
\$ 1.399.870,00	30	may-19	0,2701	\$ 31.508,74
\$ 1.399.870,00	30	jun./19	0,2695	\$ 31.438,75
\$ 1.399.870,00	30	jul./19	0,2692	\$ 31.403,75
\$ 1.399.870,00	30	agos./19	0,2698	\$ 31.473,74
\$ 1.399.870,00	30	sep./19	0,2698	\$ 31.473,74
\$ 1.399.870,00	30	oct./19	0,2665	\$ 31.088,78
\$ 1.399.870,00	30	nov./19	0,2655	\$ 30.972,12
\$ 1.399.870,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 30.762,14
\$ 1.399.870,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 30.517,17
\$ 1.399.870,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 33.351,90
\$ 1.399.870,00	30	mar-20	0,2843	\$ 33.165,25
\$ 1.399.870,00	30	abril./20	0,2804	\$ 32.710,30
\$ 1.399.870,00	30	may-20	0,2729	\$ 31.835,38
\$ 1.399.870,00	30	jun./20	0,2718	\$ 31.707,06
\$ 1.399.870,00	30	jul./20	0,2718	\$ 31.707,06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 1.399.870,00	30	agos./20	0,2744	\$ 32.010,36
\$ 1.399.870,00	30	sep./20	0,2753	\$ 32.115,35
\$ 1.399.870,00	30	oct./20	0,2714	\$ 31.660,39
\$ 1.399.870,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 31.217,10
\$ 1.399.870,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 30.552,16
\$ 1.399.870,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 27.974,07
\$ 1.399.870,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 28.359,03
\$ 1.399.870,00	30	mar-21	0,2412	\$ 28.137,39
\$ 1.399.870,00	30	abril./21	0,2397	\$ 27.962,40
\$ 1.399.870,00	30	may-21	0,2383	\$ 27.799,09
\$ 1.399.870,00	30	jun./21	0,2382	\$ 27.787,42
\$ 1.399.870,00	30	jul./21	0,2377	\$ 27.729,09
\$ 1.399.870,00	30	agos./21	0,2386	\$ 27.834,08
\$ 1.399.870,00	30	sep./21	0,2379	\$ 27.752,42
\$ 1.399.870,00	30	oct./21	0,2362	\$ 27.554,11
\$ 1.399.870,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 27.892,41
\$ 1.399.870,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 28.219,05
\$ 1.399.870,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 30.902,13
\$ 1.399.870,00	4	Feb./22	0,2545	\$ 3.958,52
				\$ 2.140.049,32

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 04 DE FEBRERO DE 2022: \$3,539.919

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3,539.919.00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

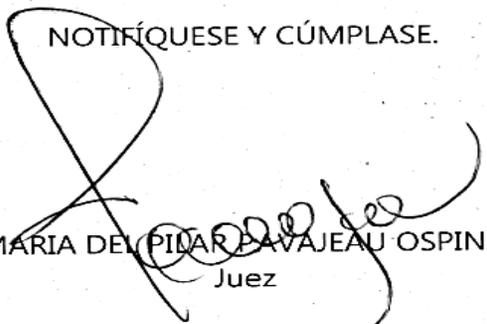
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ROSALIA BARLIZA DE BARREGO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00632 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS.

Auto N° 2108

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : YENIS LUCERO YEPES
Demandado : JUAN MIGUEL ZAPATA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00646-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2103

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JUAN MIGUEL ZAPATA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: DORISNEL CASTILLO RODRIGUEZ
CARMEN EMIRO LEMUS FELIZZOLA
DUNIES ESTHER CASTILLO RODRUGUEZ
JHON JAIRO CASTILLO BOLIVAR
EMPERATRIZ BOLIVAR ARIZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00868 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLITUD DE EMPLAZAMIENTO

AUTO. 2110

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud, debido a que el presente proceso termino por desistimiento tácito, mediante auto 0939 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS y FINANCIERAS S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S. "OME 3 S.A.S"
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que uno se los demandados SOLUCIONES INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A. Y OBRAS Y MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES S.A.S. no asistieron a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del demandante instauró demandan ejecutiva en contra de Las demandadas solidarias conformaron el consorcio PAVIMENTO URBANO 2015 con el objetivo de cumplir con el requerimiento del municipio de Codazzi-Cesar en lo referente a la construcción de pavimento rígido en diferentes calles del municipio antes dicho.

Dentro del desarrollo del contrato el consorcio demandado PAVIMENTO URBANO 2015 en representación de los consorciados solicitaron la reparación de las losas afectadas por defectos constructivos y su representada PENDING S.A.S, realizó tales actividades a todo costo, es decir incluyo los costos de materiales, mano de obra, herramientas, equipos, transporte local, gastos administrativos, generando las facturas No 044 de fecha 12 de abril de 2016, No 053 de fecha 13 de mayo de 2016, No 060 de fecha 8 de junio de 2016 y No 067 de fecha 30 de junio de 2016.

El consorcio demandado y sus consorciados se comprometieron a cancelar los servicios prestados por su representada PENDING S.A.S a la presentación de las respectivas facturas de cobro, las cuales reúnen los requisitos legales exigidos por el artículo 621 y 772 del Código de Comercio.

En base a los anteriores hechos pretende la parte demandante, se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$19.694.100 discriminados en:

Factura No 44 de fecha 12 de abril de 2016 por valor de \$3.584.840, factura No 53 de fecha 13 de mayo de 2016 por valor de 20.005.720 de la cual se adeuda \$795.800, Factura No 60 de fecha 8 de junio de 2016 por valor de \$33.419.960 de la cual se adeuda \$14.419.960 y factura No 67 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$9.043.048 de la cual se adeuda \$893.500.

Solicita además se condene a la parte ejecutada al pago de intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones y se dé la condena en costas al extremo ejecutado.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a este despacho judicial, y en auto de calendas 16 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, otorgando el término de traslado al extremo demandado y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial demandante.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado los demandados al proceso, en primer lugar, el demandado **LASTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.** fue emplazado en auto fechado 5 de julio de 2018, y posteriormente se le designó curador ad-litem Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN para que representara al demandado, y dentro del término de traslado respectivo contestó la demanda sin oponerse a la misma y sin presentar excepciones de mérito.

Al demandado **SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S** se le tuvo notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó EXEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, PACTI CONVENTI.

Por su parte, el demandado **OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.** a través de apoderado judicial se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018 mediante acta de notificación obrante a folio 95 del plenario y dentro del término del traslado correspondiente guardó silencio.

De las excepciones planteadas se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuraron los supuestos de hecho de las excepciones de: denominó EXEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, PACTI CONVENTI.” Esgrimidas por la parte demandada SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA, dentro de la contestación a la demanda o si por el contrario el título ejecutivo (FACTURAS) base del recaudo permanece incólume y se profiere la correspondiente sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 ibídem, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

Ahora bien, en cuanto al título valor base de ejecución, el artículo 772 del Código de Comercio, señala que la Factura es un Título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá entregarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, debiéndose entregar una de las copias al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Así mismo, el artículo 773 ibídem, dispone que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, habrá que dejar por sentado que si bien es cierto para que la Factura tenga el carácter de Título valor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio,

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

no es menos cierto que, la omisión de alguno de ellos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituyeN las Facturas: No 44 de fecha 12 de abril de 2016 por valor de \$3.584.840, factura No 53 de fecha 13 de mayo de 2016 por valor de 20.005.720 de la cual se adeuda \$795.800, Factura No 60 de fecha 8 de junio de 2016 por valor de \$33.419.960 de la cual se adeuda \$14.419.960 y factura No 67 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$9.043.048 de la cual se adeuda \$893.500, de las cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S., SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A., OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.- CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015.

De otra parte, preciso es indicar que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada se encuentra probada en el presente asunto:

1. **EXEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL:** Sustentada por la apoderada en que a la obligación se le ha abonado \$57.991.456, por ende habiendo realizado las deducciones de impuestos que equivalen al valor de \$1.711.660, en realidad lo que se le debería al demandante por concepto de las facturas ejecutadas en el presente proceso sería la suma de \$6.350.452, situación fáctica totalmente conocida por el demandante el cual a sabiendas que se habían realizado los abonos que se anexa al expediente decidió esconder los mismos y generar un cobro por un valor que no se debe. Que se reconozcan los abonos de 13.343.658 los cuales viene siendo la diferencia de lo que realmente se debe, lo cual se prueba con los volantes de consignación.

Al respecto, preciso es traer a colación lo normado por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil, disposición que señala que *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en igual sentido, el artículo 784 ibídem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Confrontadas las facturas traídas a ejecución con el estado de cuenta proveedor PENDING S.A.S. y los recibos de egreso y pagos realizados por el extremo ejecutado SOLUCIONES

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS SOLFIN S.A.S a favor del ejecutante, se deja entrever, que en total el valor de las facturas era \$66.053.568, y sobre el mismo se descontó retención en la fuente por valor de \$1.711.660, quedando un saldo de \$64.341.908 al cual se le imputan los siguientes pagos:

1. Por valor de \$12.000.000 de fecha 1 de abril de 2016
2. Por valor de \$19.000.000 de fecha 10 de mayo de 2016
3. Por valor de \$7.209.920 de fecha 27 de mayo de 2016
4. Por valor de \$4.500.00 de fecha 22 de junio de 2016
5. Por valor de \$11.631.988 de fecha 19 de agosto de 2016
6. Por valor de \$3.649.548 de fecha 8 de septiembre de 2016

Total de abonos \$57.991.456.

De lo anterior se puede concluir, que al deducir los abonos antes indicados sobre el saldo, queda un valor pendiente por pagar al ejecutante de **\$6.350.452**, deduciéndose de ello, que las excepciones propuestas por el demandado SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS SOLFIN S.A.S. se encuentran debidamente demostradas, con los recibos de egresos y las transferencias efectuadas desde BBVA NET CASH al destinatario PENDING S.A.S., motivo por el cual, mal podría esta agencia judicial continuar ejecutando al demandado por los valores solicitados en la demanda y ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo, cuando con anterioridad a la presentación de la demanda este había realizado abonos a las facturas por las que hoy se le ejecuta, quedando así evidenciado el cobro de lo no debido y el pago parcial reclamado por el demandado. Dicho pago parcial fue corroborado por el representante legal de PEDING S.A.S., en el interrogatorio de parte, señalando que el valor adeudado por los demandados es de **\$6.350.452**.

2. **PAGO TOTAL:** Relata la apoderada que la factura 53 de fecha 13 de mayo de 2016 fue pagada en su totalidad, pues los dineros que se pretenden cobrar corresponden a la deducción estipulada por ley a la retención en la fuente, lo cual demuestra con el certificado de retención en la fuente aportado, donde se evidencia que el valor que hoy se pretende cobrar es el mismo valor que se dedujo por concepto de retención en la fuente.

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE
PERIODO GRAVABLE DE
01/01/2016 A 31/12/2016

RETENEDOR: CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015 NIT : 900.842.563 -2 DIRECCION: CALLE 76 48 47 P 2 OF 205		
RETUVO A: PENDING S.A.S. NIT : 900.687.550 -2		
CONCEPTO DE LA RETENCION	MONTO TOTAL SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL RETENIDO
RETENCION POR CONTRATOS	45,793,000	915,860
RETENCION POR SERVICIOS	19,895,000	795,800

CIUDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION: BARRANQUILLA - COLOMBIA
SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PENDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Revisado el certificado de retención en la fuente del periodo gravable 01/01/2016 a 31/12/2016 allegado por el extremo ejecutado con el escrito de intervención, se observa que en el mismo se anota: *Que Consorcio Pavimento Urbano 2015 retuvo a Pending S.A.S. los siguientes conceptos: sobre la suma de \$45.793.000 el monto retenido fue \$915.860 y sobre la suma de \$19.895.000 el monto retenido fue \$795.800*, siendo este último valor el que se reclama al demandado por concepto de saldo pendiente de la factura 053 del 13/05/2016, sin embargo, del certificado de retención en la fuente aportado no se deduce que corresponda al pago del saldo de la factura en comento, pues si bien es cierto la retención se hace a PENDING S.A.S., no es menos cierto, que el monto total sujeto a retención es \$19.895.000, el cual no coincide con el valor por el cual fue librada la factura 053 del 13/05/2016, esto es, la suma de \$20.005.720 por la cual se ejecuta al demandado, de tal manera que pudiera deducirse sin lugar a equívocos que el valor retenido se había deducido de la factura 053 de fecha 13/05/2016 y pudiera imputarse dicha retención como pago a la factura objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de mérito presentada por el extremo ejecutado.

En virtud de lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de mérito presentada por el extremo ejecutado.

- 3. EXCEPTIO PACTI CONVENTI:** Fundamentada por la apoderada, en que un acuerdo posterior modifica alguna circunstancia contractual sin sustituir totalmente el contrato y prevalecerá la disposición del acuerdo posterior cuando se pretende hacer efectivas las del primero, dado que las partes acordaron mediante correo del 21 de julio de 2016, que el pago se iba a cancelar una vez la alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi pagara lo concerniente al contrato de obra OP-005-2015, lo cual presupone la existencia de una obligación condicionada la cual se encuentra regulada en el artículo 1530 del Código Civil, pues hasta el año 2017 le dieron inicio a la liquidación del contrato y a la fecha aún no lo han cancelado.

Frente a dicho medio exceptivo, propio es traer a colación la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi:



LA SECRETARIA DE HACIEDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el contrato de obra OP- 005 de 2015 cuyo objeto es **CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN VIA URBANAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO DEL CESAR** se le realizaron pagos por un valor total de cuatro mil novecientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 4.994.641.470.00)

Por lo anterior, la secretaria de Hacienda Municipal **CERTIFICA** que desde el día ocho de abril del 2019, no se ha realizado pagos al contrato de obra **OP-2015** cuyo beneficiario es el **CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015**.

Para constancia de lo anterior se firma en Agustín Codazzi, Cesar a los 21 días del mes de junio del dos mil veintidós.

Cordialmente

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

De la anterior certificación se colige que a favor del Consorcio Pavimento Urbano 2015 se realizaron pagos por un valor de \$4.994.641.470, pagos que se realizaron hasta el 8 abril de 2019 por parte del municipio de Agustín Codazzi, entendiéndose con ello, que la condición dada para el cumplimiento de la obligación adquirida se encuentra dada, esto es, que el Municipio de Agustín Codazzi cancelo a favor de consorcio pavimento urbano 2015 lo atinente al contrato OP 005 2015, cuyo objeto era la construcción de pavimento en concreto rígido en vías urbanas del municipio de Agustín Codazzi departamento del Cesar, y siendo ello así, era obligación del consorcio ejecutado cubrir el pago de las obligaciones derivadas de las facturas emitidas por PENDING S.A.S. para la ejecución del contrato antes mencionado, y al no hacerlo faculto plenamente al emisor de las facturas a realizar el respectivo cobro y echar del presente proceso para la obtención de su pago, de ahí que el medio exceptivo analizado se torne impróspero, pues no se logró acreditar los supuestos de hecho en los cuales se basaba el mismo.

Así las cosas, considera este despacho, que le asiste pleno derecho a la parte demandante hacer efectivos los títulos valores objeto de ejecución en el presente asunto, pues si bien es cierto las excepciones de mérito denominadas **EXEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL** se declararán probadas, no es menos cierto que las excepciones de **PAGO TOTAL Y EXCEPTIO PACTI CONVENTI** no corrieron la misma suerte; en consecuencia de ello, procedente es seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6.350.452 a favor de PENDING S.A.S., imponiéndose a la ejecutada las demás órdenes de condenas, como lo son, costas y agencias en derecho.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este despacho calificará como indicio en contra del demandado las pretensiones formuladas por la parte demandante, por no haber acudido el ejecutado sin justificación alguna a la audiencia pública, previamente señalada, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 y de igual manera, los hechos manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, quien señalo en forma clara que el valor adeudado por el demandado es de \$6.350.452 más los intereses ordenados en el mandamiento de pago.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **PAGO TOTAL Y EXCEPTIO PACTI CONVENTI**, de acuerdo a lo dispuesto en precedencia.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PENDING S.A.S.
DEMANDADO : LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S.
SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINANCIERA S.A.
OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.
CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00896-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

SEGUNDO: Declarar PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **EXEPTIO PLUS PETITUM – COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución en contra de **CONSORCIO PAVIMENTO URBANO 2015** conformado por **LASTOR CONSTRUCTORES S.A.S, SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. “SOLFIN S.A.S.”, OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPO TRESB S.A.S. “OME 3” S.A.S.** y a favor de **PENDING S.A.S.**, por la suma de \$6.350.452 correspondiente al saldo por pagar de las facturas traídas a ejecución, más los respetivos intereses conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 446 del C.G.P

QUINTO: Decrétese el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por secretaría tásense.

SÈPTIMO: Fíjense como agencias en derecho 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado : ELY JOHANNA BALMACEDA NAVARRO.
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01370-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 2095

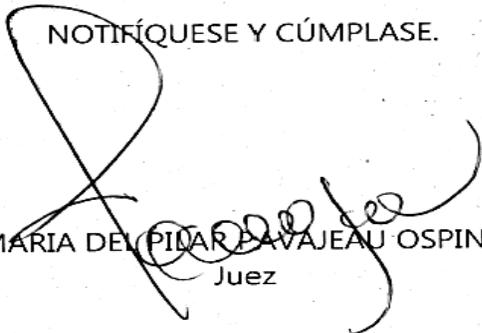
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, para que represente a la demandada ELY JOHANNA BALMACEDA NAVARRO, Debidamente emplazado mediante auto 625 de fecha cinco (05) de marzo del dos mil Veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Correo: jamaldona@hotmail.com
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

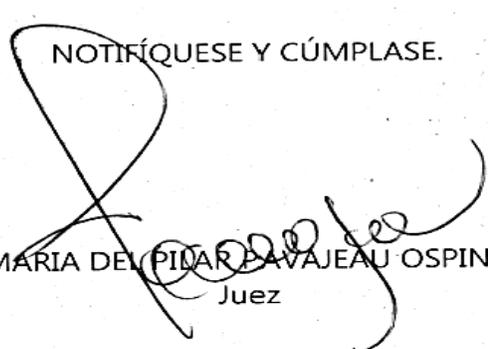
Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALGIER ANTONIO MAESTRE DAZA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01373-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2109

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ALGIER ANTONIO MAESTRE DAZA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado : YESENIA DEL CARMEN VELAZQUEZ TORRES
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01454-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 2096

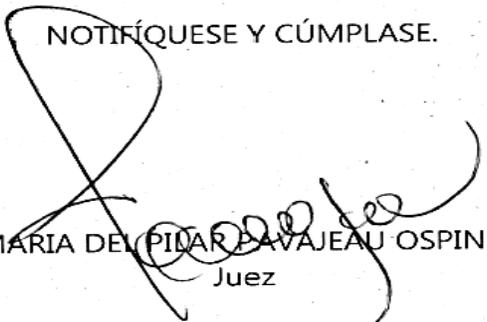
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, para que represente a la demandada YESENIA DEL CARMEN VELAZQUEZ TORRES, debidamente emplazado mediante auto 2601 de fecha doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDGARDO DIAZ RAMIREZ a favor de la parte demandante JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	700,000.00
Citación Personal -----	\$	11,500,00
Notificación por aviso -----	\$	11,500,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$723,000.00

SON: SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$723,000.00).


NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

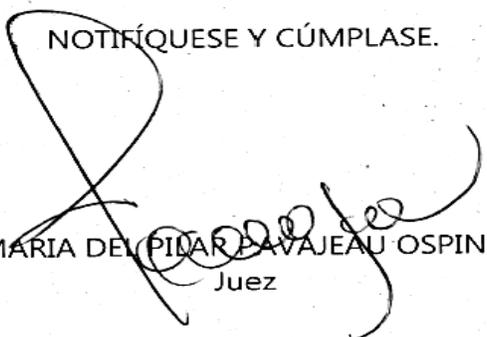
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ.
DEMANDADO: EDGARDO DIAZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00737 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y se ordena entrega de títulos.

AUTO No 2104

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$723,000.00).

Por otro lado, por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposan dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ.
DEMANDADO: EDGARDO DIAZ RAMIREZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00737 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2102

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 43 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

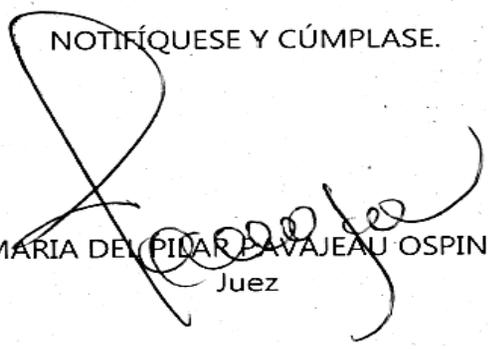
Capital según el mandamiento de pago: \$14,000.000.oo

Intereses Moratorios: 16/11/2016 al 30/09/2019: \$11,657.000.oo

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019: \$25,657.000

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$25,657.000.oo), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT 900123215-1
Demandados : JALEYSON AYALA VACCA C.C 77.032.310
: ROSALBA PEREZ PEREZ C.C 49.728.598
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01246-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2097

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legales embargables, que devenga los demandados JALEYSON AYALA VACCA C.C 77.032.310 y ROSALBA PEREZ PEREZ C.C 49.728.598 como empleados de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4830 de fecha 12 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADOS: ALFONSO CASTRO FLORES
LUIGI GARCIA OSPINO
JOSE ANDRES CASTRO MOJICA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00125 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS

Auto N° 2106

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

No obstante, una vez sean reportados títulos a favor del proceso, se ordena la entrega a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

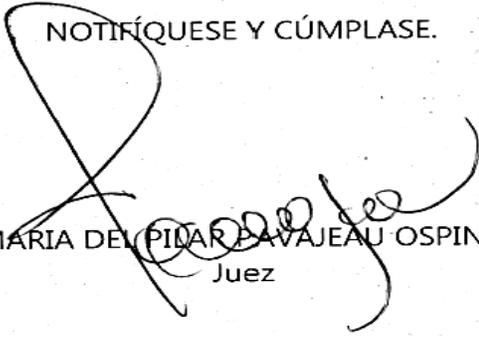
Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : EDINSON CRUZCO CUELLO
Demandado : LUIS FERNANDO SOTO ARRIETA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00329-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2098

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS FERNANDO SOTO ARRIETA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
Demandados : PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ C.C 77.036.908
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00642-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2090

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ C.C 77.036.908 como empleado de la SECRETARIA EDUCACION CESAR.
- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ C.C 77.036.908, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHICHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDITY, BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5241 de fecha 03 de diciembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

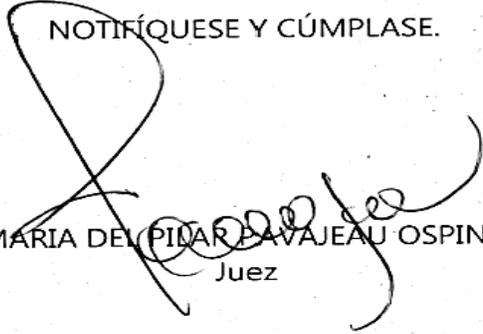
Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CENTRO EJECUTIVO AGORA
Demandado : ZYLIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00658-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2099

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ZYLIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Valledupar, nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA . PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA.

DEMANDADO : ISABEL CRISTINA SOTO GARCÍA Y MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA.

RADICADO : 20001-41-89-001-2020-00244-00.

Auto No. 2094

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, sustentada en los siguientes;

Antecedentes.

Manifiesta el apoderado judicial del extremo pasivo del proceso, que el litigante Luis Alfredo Troya Pérez, al impetrar la demanda con fecha 28 de julio de 2021 alega que actúa en su condición de apoderado judicial del señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, no obstante, revisada la documentación aportada en el expediente digital que le fue remitido el 10 de mayo, observa que dicha calidad no se encuentra acreditada, pues no se adjunto con la demanda el poder debidamente otorgado por el señor José Luis Carvajal Riveira al Doctor Luis Alfredo Troya Pérez, para que fungiera como su apoderado y así demandara a sus poderdantes señora Isabel Soto García y María del Pilar Soto García.

En base a ello, solicita el togado, se decrete la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda por no encontrarse debidamente integrado en el expediente poder debidamente otorgado, y en consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de las demandadas, aunado a ello, peticiona se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

Trámite procesal.

De la solicitud de nulidad propuesta por el incidentado, mediante proveído fechado 07 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte interesada quien manifestó lo siguiente:

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Al otear el argumento que expresa el apoderado del extremo demandado, no se le haya sustento al particular, ya que estando dentro del término establecido por la norma se presentaron los documentos que acompañaron la demanda, siendo necesario manifestar que no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, ya que están dadas las garantías procesales tanto para la parte demandante señor JOSE LUIS CARVAJAL RIEVIERA y para las demandadas señoras ISABLE CRISTINA SOTO y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA.

Ya descendiendo en el caso en particular, tenemos que entrar analizar si esta célula judicial envió en su totalidad la foliatura del presente proceso, ya que en espacios de acceso a los dispositivos electrónicos no se dejan evidenciar la documentación necesaria, ya sea por falta de acceso a internet una otra circunstancia.

Ya, por último, tenemos que las pretensiones que eleva el togado del extremo pasivo, no se fundan en ninguna de las causales de nuestra norma procesal civil, siendo necesario seguir o adelantar las actuaciones procesales.

Con lo anterior, solicito señor Juez,

1. Seguir con el trámite procesal de la referencia.
2. Condenar en costas procesales, agencias en derecho y perjuicios a las demandas señoras ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA.

por lo que surtido lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P. señala que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Una vez verificada la actuación, resulta evidente que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 del C.G.P., prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

Y es que efectivamente, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por la apoderada judicial que la asistió.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado. Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que algún tipo de interés le asiste al incidentante, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado en este asunto, por la potísima razón de que el vicio alegado, parece

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

más una omisión del demandante, un error de formalidad del juzgado, que una circunstancia que logre afectar de nulidad toda la actuación.

Revisadas las pruebas obrantes al expediente, al momento de presentar la demanda el apoderado judicial omitió allegar el poder otorgado por el demandante en el presente asunto, sin embargo, debe resaltarse que una vez alegada la nulidad que nos ocupa, el apoderado judicial demandante una vez tuvo conocimiento de la misma, aportó el poder debidamente otorgado por el demandante señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, poder que se encuentra debidamente adosado al plenario, lográndose con dicha actuación la subsanación de la omisión cometida por el togado, es decir, dicha acción dio lugar a la convalidación de la actuación pretermitida por el apoderado demandante.

Así las cosas, y como quiera que se ha advertido que el aquí incidentante, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero de artículo 135 del C.G.P. carece completamente de interés para solicitar la nulidad propuesta, y que aun habiéndose surtido la misma fue subsanada sin que debieran tenerse como invalidas las actuaciones adelantadas en el proceso, el despacho rechaza la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE.

Primero: Rechácese la nulidad incoada por el Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de las demandadas ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA Y MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de las demandadas, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Tercero: Surtido el término anotado en el numeral anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 al 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez



Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : EDUAR TOMAS DE JESUS CHINCHILLA MARTINEZ C.C. 77.027.072
DEMANDADO : BETTY MARGARITA PEREZ BERRÍO C.C. 1.065.584.689
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 0298 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2118

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, debido a que no se encuentra adjuntada la notificación por aviso.

Conforme a lo anterior, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado BETTY MARGARITA PEREZ BERRÍO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JACOB SE JESUS FREILE BRITO CC: 17.807.192
Demandados : YENNIS PATRICIA MOLINA RAMIREZ CC: 49.772.917
: ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES CC: 12.583.418
: JORGE ELIECER AVILA MOVIL CC: 72.233.017
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00530-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2148

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES CC: 12.583.418 en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE ELIECER AVILA MOVIL CC: 72.233.017 en la POLICIA NACIONAL.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YENNIS PATRICIA MOLINA RAMIREZ, ADOLFO DE JESUS ALFARO TORRES Y JORGE ELIECER AVILA MOVIL, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPARTRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, FUNDACION MUNDO MUJER, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA S.A, COOPROFESORES, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOMPARTIR Y CREZCAMOS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 586 de fecha 22 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591
DEMANDADO: AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA C.C. 49.730.991
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00672-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2126

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO y en contra de AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: HERNAN ANDRES GIL SANCHEZ C.C. 1.065.833.200
AIDEE ALEJANDRA ALVAREZ BALBUENA C.C. 1.193.221.532
LUIS FERNANDO CERVANTES ARIETA C.C. 1.065.822.016
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00776-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2130

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de HERNAN ANDRES GIL SANCHEZ, AIDEE ALEJANDRA ALVAREZ BALBUENA y LUIS FERNANDO CERVANTES ARIETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : KHENNIER RAFAEL RAMIREZ QUINTERO CC: 1.065.583.307
AMELIA QUINTERO CASTILLO CC: 49.738.849
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00818-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2134

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.S y contra KHENNIER RAFAEL MARINEZ QUINTERO y AMELIA QUINTERO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO DE PESOS M/L (\$15.968.304), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 913853291864
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO : VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO CC: 1.235.339.907
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00825-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2135

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y contra VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.031.940), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 066-0049-003623166.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 12 de junio de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOTRACERREJÓN NIT: 800.020.034-8
DEMANDADO : MERY FAJARDO OLMEDO CC: 49.767.800
OMAR EDUARDO MONTES LOPEZ CC: 77.169.146
ARMANDO MENDOZA BRITO CC: 84.036.504
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00088-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2137

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOTRACERREJÓN y contra MERY FAJARDO OLMEDO, OMAR MONTES LOPEZ y ARMANDO MENDOZA BRITO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$14.031.202), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 01-4004134.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 28 de febrero de 2019, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HEYLENS JAIR PINTO BAUTSTA CC: 77.194.791
DEMANDADO : ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA CC: 77.090.202
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00133-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2138

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HEYLENS JAIR PINTO BAUTSTA y contra ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 15 de junio de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de junio de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO : ARLETH HAYDAR CLAVIJO CC: 49.607.331
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00144 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2141

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" contra ARLETH HAYDAR CLAVIJO.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Téngase a la Doctora MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO : GLORIA MARINA VARGAS CASTRO CC: 22.686.859
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00145 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2142

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" contra GLORIA MARINA VARGAS CASTRO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR LTDA."
DEMANDADA : YOBANI SANTANA MANOSALVA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00146-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2143

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

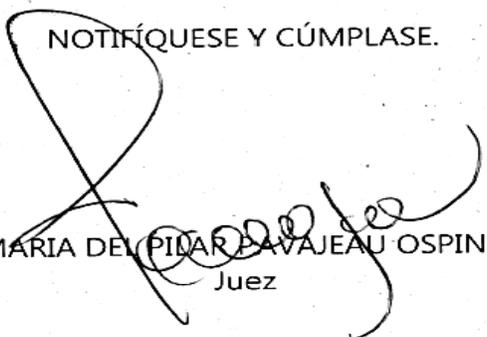
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR LTDA." contra YOBANI SANTANA MANOSALVA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR LTDA."
DEMANDADA : ERIKA DEL PILAR CASTELLANOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00154-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2144

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR LTDA." contra ERIKA DEL PILAR AMAYA CASTELLANOS.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IVAN CASTRO MAYA C.C 12.715.435
DEMANDADOS : ANA MARIA OCHOA TORRES C.C 49.796.342
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00231-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2145

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de IVAN CASTRO MAYA y en contra de ANA MARIA OCHOA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.070.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°18.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de enero de 2022-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$4.620.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N°19.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de enero de 2022-, hasta el pago total de la obligación
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : "FINANCIERACOMULTRASAN o COMULTRASAN", NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS : RONNY EZEQUIEL GUZMAN MEDINA.C.C.No.1.065.564.505.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00234-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 2146

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN y en contra de RONNY EZEQUIEL GUZMAN MEDINA. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS m/cte (\$11.504.180), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 042-0049-002969840.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. No 860.013.743-0
DEMANDADO : XAVIER ADITT REALES ALFARO C.C 1.065.578.025
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00330-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2111

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" y contra XAVIER ADITT REALES ALFARO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.572.974) por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2019 hasta el 5 de mayo de 2022.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.590.370) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$269.600) por concepto de seguro de vida sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago de la misma.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.112.939) por concepto de capital acelerado de conformidad con la cláusula quinta del pagaré adosado a la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado antes descritos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, C.C 1.030.622.686 Y T.P. 292.557 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" Nit. No 860.013.743-0
DEMANDADO : DANIEL FERNANDO AMAYA GUTIERREZ C.C. 5.166.405
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00331-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2113

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA " COOPETROL"y contra DANIEL FERNANDO AMAYA GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SIETE PESOS M/L (\$9.707.007), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N°1601232.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.362.589) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$496.484) por concepto de seguro de vida sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
- d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago de la misma.
- e) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.662.847) por concepto de capital acelerado de conformidad con la cláusula quinta del pagaré adosado a la demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado antes descritos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, C.C 1.030.622.686 Y T.P. 292.557 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME CASTAÑO GOMEZ CC: 16.136.435
DEMANDADO : DINA LUZ MEDINA LOPEZ CC: 49.783.598
LUZ MARINA MARTINEZ BERMUDEZ CC: 42.490.617
ELVIA EDITH MERIÑO VILLERO CC: 1.062.397.288
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00348-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2115

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME CASTAÑO GOMEZ contra DINA LUZ MEDINA LOPEZ, LUZ MARINA MARTINEZ BERMUDEZ Y ELVIA EDITH MERIÑO VILLERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 11 de enero de 2018.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de enero de 2018, hasta el 11 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 12 de noviembre de 2020, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P.274.204 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el endoso a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BOLAÑO GONZALEZ C.C. 52.147.264
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00350-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2117

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra CLAUDIA PATRICIA BOLAÑO GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.164.695), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N°30000018194.
- b) Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.850) por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 28 de marzo de 2016, hasta el 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS : CELIAR QUINTERO NAVARRO C.C. 5.088.101
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00351-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2120

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de CELIAR QUINTERO NAVARRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$14.828.641), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913857814294.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$856.677), por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 13 de mayo de 2019, hasta el 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS : LEURO JOSE LOPEZ GUTIERREZ C.C. 77.014.357
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00352-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2122

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.y en contra de LEURO JOSE LOPEZ GUTIERREpor las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.973.139,), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913859739901.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS PESOS (\$289.700), por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta el 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : WILSON ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 5.230.669
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00353-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 2123

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de WILSON ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.684.079), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 913853465215.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$263.150) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022
- c. Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 16 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d. adeudado Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS: JOSE MARTIN DAZA AROCHA C.C. 77.175.555
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00354-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO No. 2125

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. S y en contra de JOSE MARTIN DAZA AROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.382.745), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 913860185584.
- b. Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022
- c. Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 16 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d. adeudado Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : MARLON FEDERICO FUENTES C.C. 1.120.741.026
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00355-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2127

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. S y en contra de MARLON FEDERICO FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.186.213), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 913861697786.
- b. Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2022
- c. Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 16 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d. adeudado Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS : GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA C.C. 5.088.031
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00357-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2129

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A.y en contra de GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 6.705.590,), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913861160713.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$329.533), por el valor de los intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 28 de octubre de 2020, hasta el 15 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado C.C. 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : GERARDO LUIS HERNANDEZ LANDINEZ C.C. 1.062.807.153
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00359-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No. 2133

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. S y en contra de GERARDO LUIS HERNANDEZ LANDINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$17.823.719), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 913854240801
- b. Por la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATRCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.282.427) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 25 de abril de 2018 hasta el 15 de marzo de 2022
- c. Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 16 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d. adeudado Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al Doctor a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez